

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que los Secretarios de Juzgado municipal formen un Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia, que se denominará Cuerpo de Secretarios de Juzgado municipal. — Páginas 1010 a 1018.

Orden concediendo el reintegro a don Julián Delgado-Torrentera y Parra, Oficial del Cuerpo de Prisiones.—Página 1018.

Otra disponiendo que D. José Jorge García Vázquez, Oficial de la Prisión preventiva de Estepa, pase a prestar sus servicios a la Prisión Celular de Madrid.—Página 1018.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. — Página 1019.

Otras concediendo licencia por enfermos a los funcionarios de Aduanas que se indican.—Página 1019.

Otra disponiendo pase a situación de reserva el Teniente Coronel de Carabineros D. Severo Baranda Sena. Página 1019.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes resolviendo solicitudes de los Ayuntamientos que se indican, relativas a segregaciones de Partidos farmacéuticos. — Páginas 1019 y 1020.

Otra asignando a los Partidos farmacéuticos de los puntos que se expresan los Inspectores farmacéuticos que se mencionan.—Página 1020.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes nombrando Jardínero y Guarda del Jardín Botánico de la Universidad de Valencia a Francisco Monferrer Cercos y Silvestre Fabiá Planells, respectivamente.—Página 1020.

Otra nombrando, con carácter interino, Auxiliares de primera clase de este Ministerio a los señores que se indican y destinándoles a los Centros que se expresan.—Páginas 1020 y 1021.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden nombrando para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Banca privada y Banca oficial de Madrid, a los señores que se indican.—Página 1021.

Otras disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se expresan.—Página 1021.

Ministerio de Agricultura.

Ordenes concediendo prórroga en la licencia que por enfermedad vienen disfrutando los funcionarios que se mencionan.—Página 1021.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Departamento se encargue del despacho ordinario de los asuntos de dicha Subsecretaría el Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Página 1021.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden (rectificada) nombrando a los señores que se mencionan Ingenieros subalternos en las Jefaturas de Industrias que se indican.—Página 1022.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría.— Rectificando el artículo 4.º del Decreto creando la Junta permanente de Estado bajo la presidencia del Presidente de la República, inserto en la GACETA de ayer.—Página 1022.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.— Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 3 del actual hasta el día de ayer al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1023.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.— Disponiendo que la Junta para la ejecución de la subasta de las obras de construcción de un edificio para Gobierno civil de Oviedo, que ha de celebrarse el 13 del actual, queda constituida por los señores que se indican.—Página 1023.

Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Dirección general de Sanidad. Rectificando los anuncios de provisión de vacantes de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1023.

Idem id. id. de Inspectores Farmacéuticos de los Partidos que se expresan.—Página 1023.

Asignando a las provincias de Pontevedra y Málaga una plaza de Inspector Farmacéutico de primera categoría, y a la de León, uno de segunda.—Página 1024.

INSTRUCCION PÚBLICA. — Subsecretaría. Disponiendo que D. Eugenio Gómez Iglesias, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecto a la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, pase a prestar sus servicios al Instituto local de Segunda enseñanza de la misma localidad.—Página 1024.

Dirección general de Bellas Artes.—Trasladando a D. Pablo Posa Fer-

ndez a la Biblioteca especial de "Elaquer", en Villanueva y Geltrú. Página 1024.
COMUNICACIONES.— Dirección general de Telecomunicación.— Designando

para proveer 18 plazas de Ayudantes, vacantes en el Centro provincial de Madrid, a los señores que se relacionan.—Página 1024.
ANEXO ÚNICO.— SUBASTAS.— ADMINIS-

TRACIÓN PROVINCIAL.— ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.— EDICTOS.
SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.— Pliego 11.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Uno de los problemas que requieren más urgente resolución dentro del gran problema de la Justicia municipal es el que se refiere a la constitución de un Secretariado técnico, independiente, dotado de garantías de inamovilidad y fortalecido por un austero y elevado concepto de su función. Los Secretarios de los Juzgados municipales son hoy los únicos elementos técnicos y permanentes de la Justicia municipal, y, por lo tanto, es inútil tratar de resolver el problema que entraña esta jurisdicción sin haber dejado previamente resuelto el gran problema del Secretariado.

Para organizar sobre bases de garantía técnica el Cuerpo de Secretarios de los Juzgados municipales, es necesario establecer varias categorías que respondan a la mayor o menor importancia de la función, y exigir de una manera rigurosa que el acceso a cada una de ellas tenga lugar únicamente previa demostración de competencia acreditada en exámenes u oposiciones.

Las normas que se establecen en el presente Decreto bastan para lograr ese propósito, ya que a la distinción de poblaciones, que se agrupan en tres categorías según su mayor o menor importancia, se une un régimen combinado de oposiciones y de ascensos que será garantía suficiente para conseguir que las Secretarías de los Juzgados municipales de mayor importancia sean siempre desempeñadas por los funcionarios más competentes y más aptos.

Peró nada se conseguiría con todas estas determinaciones si al mismo tiempo no se garantizara la independencia de los Secretarios. A tal fin van encaminadas las disposiciones que regulan los traslados y ascensos en forma tal que dificultan hasta hacerlo imposible el régimen de favor que hoy venía imperando; los artículos que proclaman el principio de la inamovilidad; los preceptos que dotan de medios de defensa a los funcionarios injustamente perseguidos, y la serie de recursos que a cada Secretario se conceden para hacer eficaz el restablecimiento de sus derechos perturbados. Al derogar el imperfecto régimen

actual y la caótica legislación vigente en la materia; al establecer sobre nuevas bases de carácter orgánico el nuevo Cuerpo de Secretarios de la Justicia municipal, es de esperar que mejore notablemente el régimen interno de los Juzgados municipales. Todo ello repercutirá en beneficio de la Administración de Justicia, pues no puede olvidarse que donde lo justo y lo injusto se perciben con mayor agudeza es en los últimos estratos de la función jurisdiccional.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Clases y categorías.

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto los Secretarios de Juzgado municipal formarán un Cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia, que se denominará Cuerpo de Secretarios de Juzgado municipal.

Los Secretarios de los Juzgados municipales serán de las clases siguientes:

A) Secretarios de los Juzgados municipales de capitales de provincia y poblaciones superiores a 30.000 habitantes.

B) Secretarios de Juzgados municipales de poblaciones inferiores a 30.000 habitantes que no sean capitales de provincia.

Artículo 2.º Los Secretarios de Juzgados municipales comprendidos en el apartado B) del artículo anterior serán de las categorías siguientes:

Primera. Secretarios de Juzgados municipales de poblaciones superiores a 5.000 habitantes e inferiores a 30.000.

Segunda. Secretarios de Juzgados municipales de poblaciones inferiores a 5.000 habitantes.

Para determinar el censo de la población se tendrá en cuenta únicamente la de derecho, según los datos que figuren en el "Censo Oficial de la población de España".

CAPITULO II

Condiciones, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones.

Artículo 3.º Para ser nombrado Secretario de Juzgado municipal se requiere:

Primero. Ser español, sin distinción de sexo, de estado seglar y haber cumplido la edad de veinticinco años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o de incompatibilidad establecidos en este Decreto.

Tercero. Reunir las condiciones que para cada clase de cargos requieran la ley Orgánica del Poder judicial, la de Justicia municipal y este Decreto.

Artículo 4.º No podrán ser nombrados Secretarios de Juzgado municipal:

Primero. Los que no tengan aptitud física e intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados por cualquier delito.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito a no ser que hubieren obtenido rehabilitación.

Cuarto. Los condenados por faltas que les hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados mientras no sean declarados inculpados.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que hayan cometido o cometido actos que, aunque no penales, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo 5.º El ejercicio del cargo de Secretario de Juzgado municipal será incompatible:

Primero. Con el de Juez, Magistrado o funcionario del Ministerio fiscal.

Segundo. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Tercero. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos con sueldo permanente por el Estado, las Cortes, la Presidencia de la República, las regiones, la Provincia o el Municipio.

Cuarto. Con el ejercicio de la Abogacía.

Quinto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Sexto. Con los cargos de elección popular.

Séptimo. Con los de subalternos de Tribunales y Juzgados.

Octavo. Con cualquier otro cargo público retribuido con sueldo o derechos arancelarios.

Se exceptúan de lo determinado en los números tercero y octavo los Se-

cretarios de los Juzgados municipales de poblaciones inferiores a 5.000 habitantes, en los cuales será compatible con otro empleo o cargo público siempre que sea posible conciliar las funciones y los deberes respectivos.

Artículo 6.º Será también incompatible el cargo de Secretario de Juzgado municipal, en poblaciones que sean capitales de provincia o superiores a 30.000 habitantes:

Primero. Con el ejercicio directo, o mediante persona interpuesta, de industria, comercio o granjería, por el funcionario o su cónyuge, dentro del término municipal donde ejerza sus funciones. Se exceptúa la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios, operaciones que podrán realizarse, pero sin tener establecimiento abierto al público.

Segundo. Con los cargos de Director, Gerente, Administrador, Consejero, Socio colectivo o cualquier otro que implique intervención directa administrativa o económica en Bancos, Empresas, Sociedades mercantiles de cualquier género o Empresas particulares que se hallen establecidas o tengan Sucursales dentro del término municipal donde ejerzan sus funciones.

Artículo 7.º Estará prohibido a los Secretarios de Juzgado municipal:

Primero. Dirigir a los Poderes y funcionarios públicos ni a Corporaciones oficiales censuras o protestas por sus actos.

Segundo. Tomar en elecciones populares, dentro de su respectiva jurisdicción, más parte que la de emitir su voto personal. No obstante esto, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de su cargo les corresponde.

Tercero. Tomar parte activa dentro de su jurisdicción en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.

Cuarto. Publicar escritos en defensa de su conducta oficial (salvo cuando tengan autorización del Juez de primera instancia respectivo) o atacando la de otros funcionarios.

CAPITULO III

Ingreso, promesa y toma de posesión.

Artículo 8.º El ingreso en la clase de Secretarios de Juzgado municipal de capital de provincia o de población superior a 30.000 habitantes se verificará exclusivamente por oposición entre licenciados en Derecho.

Los Secretarios de la categoría inmediata inferior que posean este título podrán tomar parte en las oposi-

ciones a que se refiere el párrafo anterior y no cubrirán plaza en éstas, bastándoles la aprobación de los ejercicios para pasar a formar parte del Cuerpo de Aspirantes. Un Reglamento que publicará el Ministerio de Justicia regulará estas oposiciones.

El ingreso en la clase de Secretarios de Juzgado municipal de poblaciones inferiores a 30.000 habitantes que no sean capitales de provincia se verificará por concurso entre quienes posean título o certificado de aptitud para ser Secretario de Juzgado municipal o, por oposición directa, en la forma que determinan los artículos 21 y 25 del presente Decreto.

Artículo 9.º Los Secretarios de Juzgados municipales antes de tomar posesión del primer cargo prestarán promesa de guardar la Constitución y las leyes y de cumplir con diligencia todas las disposiciones que se refieren al ejercicio de su cargo.

Artículo 10. Los Secretarios de Juzgados municipales prestarán la promesa a que se refiere el artículo anterior, ante el Juez municipal a quien hayan de auxiliar.

Los Jueces municipales darán posesión de sus cargos a los Secretarios a continuación de haber prestado la promesa, cuando se trate de primer nombramiento, e inmediatamente de la presentación del interesado en los demás casos, siempre que tuviere lugar dentro del término posesorio.

Artículo 11. Todos los Secretarios de los Juzgados municipales se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su nombramiento, y de cuarenta y cinco días, los electos para las Islas Canarias o que estando sirviendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas podrán conceder a los Secretarios que lo solicitaren con justificación, una prórroga de término posesorio no superior a quince días.

El Secretario que no se presentare durante el término posesorio en el Juzgado en que haya de prestar sus servicios, será declarado renunciante. El Ministro de Justicia podrá rehabilitar al Secretario que acreditase la imposibilidad absoluta en que se halló para tomar posesión dentro del término correspondiente.

Si la Secretaría se hubiese provisto con otro funcionario, y el Secretario rehabilitado no pudiese ya tomar posesión de ella, será declarado en situación de excedente forzoso.

CAPITULO IV

Provisión de vacantes, concursos y traslados.

Artículo 12. Cada una de las vacantes de Secretarios de Juzgados municipales de capitales de provincias o población superior a 30.000 habitantes, se proveerá por concurso de traslado entre Secretarios de la misma clase, otorgándose al que ostente el número más bajo en el Escalafón.

Ocurrida una vacante de esta clase, el Juez municipal lo comunicará directamente, dentro de los tres días siguientes, al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia dentro de los tres días sucesivos.

La Subsecretaría del Ministerio de Justicia anunciará a concurso la vacante en la GACETA DE MADRID, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere recibido la comunicación a que se refiere el párrafo anterior. El plazo del concurso será por término de diez días.

El anuncio de cada concurso se comunicará telegráficamente a los Presidentes de las Audiencias de fuera de la Península, para que lo hagan conocer a los Secretarios de su territorio por conducto de los respectivos Jueces municipales.

Artículo 13. Las solicitudes se dirigirán a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y deberán tener entrada en el Registro de la misma, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior. Los funcionarios que prestan sus servicios fuera de la Península entregarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual lo comunicará telegráficamente a la Subsecretaría del Ministerio sin perjuicio de remitir las instancias originales en el primer correo.

Artículo 14. Cada solicitante hará constar en su solicitud:

1.º La fecha en que hubiere sido trasladado voluntariamente al cargo en que presta sus servicios.

2.º El orden de preferencia, si hubiere varias vacantes, a cuyo efecto acompañará a su solicitud tantas papeletas cuantas sean las Secretarías concursadas, con expresión de nombres y apellidos, Secretaría que desempeña, Secretaría que desea desempeñar y orden de preferencia.

Las solicitudes que no llenen estos requisitos serán excluidas automáticamente del concurso.

Artículo 15. Terminado el plazo de cada concurso, el Ministro de Justicia lo resolverá dentro de los ocho días siguientes. En el número de la GACETA

donde se publique el resultado del concurso se insertará además la lista de los concursantes, expresando en su caso las plazas que cada uno hubiera pretendido y el orden de preferencia en la solicitud.

Artículo 16. Los Secretarios que presten sus servicios dentro de la misma población donde hubiere ocurrido la vacante, tendrán derecho preferente para ocuparla, cualquiera que sea la antigüedad de los demás solicitantes. Si fueren varios con derecho preferente, la prelación entre ellos se regulará atendiendo al número más bajo del Escalafón.

Artículo 17. Los Secretarios que hubieren sido nombrados en concurso de traslado para un cargo no podrán concursar nuevamente hasta después de transcurrir un año del nombramiento anterior.

Artículo 18. Los excedentes voluntarios que soliciten su reingreso no podrán concursar vacantes anunciadas y serán designados para desempeñar las Secretarías que hubieren quedado vacantes como resultado de cada concurso.

Los aspirantes aprobados en las oposiciones pasarán a ocupar las plazas que no hayan sido solicitadas en los concursos para su provisión ni hubieren sido ocupadas por excedentes vueltos al servicio activo. El orden de la propuesta del Tribunal calificador dará derecho a optar cuando fueren varias las vacantes.

Artículo 19. Los excedentes forzosos reingresarán en la primera vacante que se produzca sin necesidad de concurso. Si el reingreso no se hubiere verificado por la misma población donde prestaban sus servicios tendrán, por una sola vez, derecho preferente sobre cualquier otro para ocupar la primera vacante que se produzca en dicha población.

Artículo 20. Cada una de las vacantes de Secretarios de Juzgados municipales de poblaciones superiores a 5.000 habitantes e inferiores a 30.000 que no sean capitales de provincia se proveerá por concurso de traslado entre Secretarios de la misma clase, otorgándose al que ostente el número más bajo en el Escalafón.

Para estos concursos se observará lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 17, párrafo primero del 18 y 19 del presente Decreto.

Artículo 21. Las Secretarías de esta clase que no hubieren sido solicitadas en los concursos para su provisión ni cubiertas por excedentes vueltos al servicio activo se proveerán por tres turnos, alternativamente; el primero, de concurso, entre Secretarios

suplentes de Juzgados municipales de poblaciones superiores a 5.000 habitantes; el segundo, de ascenso, entre Secretarios en propiedad y en activo de la categoría inferior, y el tercero, de oposición directa y libre, entre quienes posean cualquier título facultativo, el título de Procurador, el de Oficial de Juzgado de primera instancia e instrucción, certificado o título de aptitud para desempeñar Secretarías de Juzgado municipal y reúnan las condiciones del artículo 3.º de este Decreto.

En el turno primero serán preferidos los Secretarios suplentes de capitales de provincia o poblaciones de más de 30.000 habitantes, y entre ellos, los que hubieren obtenido la plaza por oposición. En igualdad de condiciones será preferido el más antiguo.

En el turno segundo será ascendido el Secretario que acredite mayor tiempo de servicios efectivos.

Las vacantes desiertas en cualquiera de los tres turnos anteriores se acumularán al siguiente.

Artículo 22. Las vacantes a que se refiere el artículo anterior que correspondan a los dos primeros turnos se anunciarán por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia en la GACETA DE MADRID, indicando el turno por el que cada una deba proveerse. El anuncio se publicará dentro de los ocho primeros días de cada mes y el plazo del concurso será de treinta días.

Las solicitudes se dirigirán a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y deberán tener entrada en el Registro de la misma dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior. Cada solicitante acompañará a su solicitud los documentos siguientes:

Primero. Certificación de nacimiento.

Segundo. Testimonio de su título o certificado de aptitud.

Tercero. Certificación expedida por el Juez de primera instancia correspondiente que acredite hallarse en activo.

Cuarto. Documentos que acrediten el tiempo de servicios efectivos como Secretarios en propiedad o como suplentes, cuando se trate del turno primero.

Quinto. Tantas papeletas cuantas sean las Secretarías concursadas, con expresión del nombre y apellidos, Secretaría que desempeñan, la que desean desempeñar y orden de preferencia.

Las solicitudes que no llenen estos requisitos serán automáticamente excluidas del concurso.

Artículo 23. Terminado el plazo, el Ministro de Justicia resolverá dentro

de los treinta días siguientes. En el número de la GACETA donde se publique el resultado del concurso se publicará la lista de los concursantes con el cómputo del tiempo de servicios efectivos acreditado por cada uno.

Artículo 24. Las vacantes que se produzcan en los Juzgados municipales de las poblaciones inferiores a 5.000 habitantes se proveerán por concurso de traslación entre Secretarios de la misma categoría, otorgándose al concursante que preste sus servicios en población de mayor número de habitantes de derecho, según el Censo oficial de la población de España. Si fueren dos o más los concursantes en las mismas condiciones, será preferido el de más edad.

Ocurrida una vacante de esta clase, el Juez municipal lo comunicará dentro de los tres días siguientes al de primera instancia del partido, quien remitirá directamente el anuncio del concurso a la GACETA DE MADRID y al *Boletín Oficial* de la provincia respectiva. El plazo del concurso será de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria en la GACETA. Los concursantes remitirán sus solicitudes al Juez de primera instancia que haya convocado el concurso, acompañando los documentos siguientes:

Primero. Certificación del acta de nacimiento.

Segundo. Certificación acreditativa de hallarse desempeñando el cargo de Secretario de Juzgado municipal, en propiedad, o de haberlo desempeñado si se tratare de excedentes.

Tercero. Certificación acreditativa del número de habitantes de derecho de la población donde presten sus servicios o de la última donde los hubieren prestado caso de ser excedentes.

Cuarto. Justificación de la condición de excedentes, cuando lo fueren, mediante certificación en la que conste la concesión de la excedencia con expresión de su fecha y cargo que se hallaban desempeñando en aquel momento.

Artículo 25. Las vacantes no solicitadas en los concursos anteriores se proveerán por concurso libre entre quienes posean el título de aptitud para desempeñar el cargo de Secretario de Juzgado municipal. Este concurso se regirá por lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo anterior.

Los concursantes deberán acompañar a su solicitud:

Primero. Certificación de nacimiento.

Segundo. Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Tercero. Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Cuarto. Certificación expedida por la Audiencia o Audiencias en cuyo territorio hubiere residido los dos últimos años, acreditativa de no hallarse procesado.

Quinto. Testimonio del título o certificado de aptitud.

Sexto. Declaración de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que se enumeran en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Decreto.

Artículo 26. Los concursos a que se refieren los dos artículos anteriores se resolverán mediante auto por el Juez de primera instancia dentro de los diez días siguientes, notificando la resolución a todos los concursantes. Contra ésta, podrán interponer los interesados recurso de alzada ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial a que corresponda la vacante, dentro de los quince días siguientes a la notificación.

La Sala de gobierno, sin más trámite que la audiencia del Ministerio fiscal, resolverá sin ulterior recurso dentro de los quince días sucesivos.

La resolución de la Sala de gobierno se notificará al recurrente y el Secretario que hubiese sido nombrado por el Juez.

Artículo 27. Quedan prohibidas las permutas entre Secretarios de Juzgado municipal, cualquiera que sea su clase y categoría.

CAPITULO V

Excedencias, licencias y sustituciones.

Artículo 28. Se considerará en servicio activo a todo Secretario de Juzgado municipal desde que sea nombrado, siempre que tome posesión dentro del término señalado en el artículo 11.

Los Secretarios de Juzgado municipal podrán ser declarados en situación de excedencia.

La excedencia será forzosa o voluntaria. La primera se producirá siempre que un precepto con fuerza de ley lo ordene, y otorgará los derechos que de la propia Ley y de este Decreto derivan. También se producirá cuando por disposición ministerial sea suprimido algún Juzgado municipal.

Artículo 29. La excedencia voluntaria podrán solicitarla los Secretarios que se encontraren en servicio activo y no estuviesen suspensos o some-

tidos a expediente. Los excedentes de esta clase que formen parte del Escalafón seguirán figurando en el mismo, pero sin número, y al reingresarse al servicio activo pasarán a ocupar el mismo número que tenían antes de la excedencia.

Artículo 30. La excedencia voluntaria será por el plazo mínimo de un año y sin derecho al percibo de ningún emolumento. El excedente voluntario que vuelva al servicio activo tendrá que permanecer en esta situación por lo menos un año.

Artículo 31. El Ministro de Justicia concederá la excedencia a los Secretarios de Juzgados municipales de poblaciones superiores a 5.000 habitantes.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas la concederán a los restantes Secretarios de Juzgado municipal.

Artículo 32. Los Secretarios de Juzgado municipal no podrán ausentarse de su residencia sino en virtud de licencia o permiso, llamada de superior competente o comisión del servicio en otro lugar.

Artículo 33. Podrá concederse licencia a los Secretarios de Juzgado municipal para asuntos propios o por razón de enfermedad.

Los Secretarios de Juzgado municipal podrán disfrutar para asuntos propios, sin condición de licencia, permisos de cinco días, que no podrán exceder de seis en cada año natural. Tampoco podrán ser disfrutados más de dos en el mismo mes.

Artículo 34. Las licencias para asuntos propios podrán ser de seis a quince días, o de diez y seis a treinta días.

Cada Secretario podrá disfrutar durante el año natural únicamente dos licencias de las primeras y nunca en el mismo mes.

Durante cada año natural sólo se podrá disfrutar de una licencia de dieciséis a treinta días para asuntos propios, y nunca antes de transcurrir quince días desde el disfrute de cualquier otra licencia.

Las licencias y permisos para asuntos propios, a que se refiere tanto este artículo como el anterior, no podrán enlazarse unas con otras, y todas ellas serán improrrogables.

Artículo 35. Será requisito previo, indispensable para conceder las licencias, hallarse el funcionario al corriente en el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Artículo 36. Los permisos a que se refiere el artículo 33 serán otorgados por el Juez municipal respectivo.

El Juez de primera instancia del

partido concederá las licencias de seis a quince días.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas concederán las licencias de diez y seis a treinta días, previo informe del Juez municipal respectivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 37. Los Secretarios de Juzgado municipal que no puedan acudir a su despacho por encontrarse enfermos, se darán de baja para el servicio, comunicándolo al Juez municipal respectivo. Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad en el año natural, pasare de cinco días el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo, y si no lo hiciere, será objeto de corrección disciplinaria.

Artículo 38. Por razón de enfermedad podrán disfrutar los Secretarios una licencia no superior a treinta días cada año. Esta licencia será prorrogable por un nuevo mes. Si la enfermedad persistiese, se concederá la baja en el servicio por sesenta días más. Pasados estos plazos, el funcionario tendrá que pedir la excedencia, y si no lo hiciere, la Autoridad competente lo declarará de oficio en tal situación.

Artículo 39. A toda solicitud de licencia por enfermedad se acompañará certificación facultativa acreditando:

1.º Certeza de la enfermedad.

2.º Que ésta inhabilita al funcionario para su trabajo profesional o que le obliga a ausentarse del lugar de su residencia oficial. La certificación será expedida por el Médico forense, y a falta de éste, por el titular de la población.

Artículo 40. Las licencias por asuntos propios deberán empezar a usarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, y caducarán una vez transcurrido ese tiempo.

Las licencias por enfermo empezarán a contarse desde la fecha en que le fué notificada al funcionario su concesión, salvo que aquél estuviere dado de baja para el servicio, en cuyo caso la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al sexto día de aquella situación.

Los permisos para ausentarse serán utilizados en el acto.

Artículo 41. Queda suprimido en todos los Juzgados municipales el cargo de Secretario suplente. Los actuales Secretarios suplentes tendrán los derechos a que se refiere la disposición transitoria segunda de este Decreto.

Artículo 42. Cuando se ausentare el Secretario en propiedad por hacer uso

de permisos o licencias, sustituyere al Secretario del Juzgado de primera instancia o fuere declarado en la situación de excedencia forzosa que regula la ley de Incompatibilidades de los Diputados a Cortes, será sustituido por el Suplente mientras queden funcionarios de esta clase, y cuando no lo hubiere o esté amortizada la plaza en cumplimiento de lo que dispone este Decreto, podrá ser sustituido por una persona que habilitará el Juez municipal a propuesta y bajo la responsabilidad del Secretario. El sustituto deberá reunir las condiciones señaladas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este Decreto.

El sustituto refrendará todas las actuaciones, haciendo constar al pie de la firma su cualidad de tal.

La misma regla se observará para la habilitación de funcionarios que autoricen diligencias fuera del local del Juzgado por imposibilidad del Secretario.

Artículo 43. Para el desempeño de las Secretarías vacantes por traslado o ascenso del titular o falta de solicitudes en los concursos o que se hallen pendientes de proveerse por oposición, el Juez de primera instancia, a propuesta del municipal, habilitará interinamente a un Oficial del Juzgado municipal o, en su defecto, a persona de su confianza en quien concurra el mayor número posible de las condiciones exigidas para ser Secretario del Juzgado municipal, y en su defecto, designará al Secretario del Ayuntamiento respectivo, que vendrá obligado a desempeñarlo sin excusa alguna.

Artículo 44. Durante los quince primeros días del mes de Enero de cada año, los Jueces de primera instancia anunciarán a concurso en la forma regulada por el presente Decreto todas las Secretarías del correspondiente partido judicial que estuvieren desempeñadas interinamente por no haberse podido proveer en los concursos respectivos.

Artículo 45. Los interinos y habilitados sustitutos cesarán en el mismo instante en que tome posesión de su cargo el Secretario del Juzgado municipal correspondiente. Los nombramientos de habilitados, sustitutos e interinos se entenderán hechos por una sola vez, y en cada nuevo caso será preciso obtener un nuevo nombramiento.

CAPITULO VI

Inamovilidad.

Artículo 46. Los Secretarios de los Juzgados municipales son inamovibles, y, por lo tanto, sólo podrán ser desti-

tuidos, suspensos o trasladados por algunas de las causas y con todas las garantías establecidas en las leyes y en este Decreto.

Artículo 47. Los Secretarios de los Juzgados municipales podrán ser trasladados:

Primero. Cuando como consecuencia de un expediente disciplinario, lo propusiere el Juez de primera instancia e instrucción, con fundado motivo.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigieren la traslación.

La traslación forzosa no se reputará nunca corrección disciplinaria.

Artículo 48. Los traslados forzosos de los Secretarios de los Juzgados municipales se acordarán por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, a propuesta justificada del Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Acordado un traslado forzoso de esta clase, el Presidente del Tribunal Supremo lo comunicará al Ministro de Justicia, a los efectos de la ejecución administrativa del acuerdo, si se tratare de Secretarios de población superior a 5.000 habitantes.

Artículo 49. La traslación forzosa de los Secretarios de Juzgados municipales que se acordare con arreglo a lo dispuesto en este capítulo no podrá hacerse en ningún caso a plaza que tenga categoría inferior a la que desempeñare el trasladado.

CAPITULO VII

Correcciones disciplinarias, suspensión y destitución.

Artículo 50. En materia de correcciones disciplinarias de los Secretarios de Juzgado municipal se estará a lo dispuesto en el título XIX de la ley Orgánica del Poder judicial.

Artículo 51. La suspensión se producirá en la forma determinada en el artículo 490 de la precitada Ley.

Artículo 52. La separación de los Secretarios de Juzgado municipal tendrá lugar en la forma que determinan los artículos 485 y 486 de la ley Orgánica.

El expediente será siempre instruido por el Juez de primera instancia respectivo, acomodándose a las siguientes reglas:

Primera. Se encabezará con la providencia de incoación que dicte el Instructor y la comunicación o denuncia que dé lugar a ella.

Segunda. A continuación se aportarán los elementos de prueba que el propio Instructor juzgue necesarios

para dilucidar si existe o no la falta atribuida al Secretario.

Tercera. Terminada la instrucción se pondrá el expediente de manifiesto al funcionario inculcado, que podrá examinarlo durante los dos días siguientes a presencia del Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción, y en el término de otros dos días hábiles, podrá proponer la aportación de nuevos elementos de juicio. Si no propusiere pruebas, deberá alegar dentro de dicho término lo que crea oportuno para su defensa.

Cuarta. El Instructor acordará la práctica de las pruebas propuestas si no fueren manifiestamente impertinentes, y terminadas que sean, dará nueva vista al inculcado para que dentro del término de dos días hábiles exponga por escrito las razones que tenga de defensa.

Quinta. Transcurridos los dos días, con o sin el escrito a que se refieren los dos números anteriores, mandará el Instructor traer a la vista el expediente y lo resolverá mediante auto fundamentado, dando o no lugar a la separación.

Sexta. Contra la resolución que dicte el Juez de primera instancia se dará recurso de alzada ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva. Este recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Séptima. El recurso se deducirá por escrito ante el propio Juez que dictó la resolución, y éste remitirá el expediente en el primer correo a la Audiencia territorial.

Octava. La Sala de gobierno, sin más trámite que la audiencia del Fiscal, confirmará o revocará la resolución del Instructor dentro de los quince días siguientes al recibo del expediente.

Novena. En estos expedientes será parte siempre el Ministerio fiscal. A tal efecto el Juez Instructor hará las notificaciones necesarias al Fiscal de la Audiencia, quien deberá ser oído por término de tres días antes de dictarse la resolución a que se refiere el número quinto del presente artículo.

CAPITULO VIII

Jubilaciones.

Artículo 53. Los Secretarios de los Juzgados municipales serán jubilados al cumplir la edad de sesenta y ocho años, a no ser que acreditaren en expediente gubernativo hallarse en condiciones de aptitud física e intelectual para seguir desempeñando su cargo.

El expediente lo promoverá el propio Secretario dos meses antes de cum-

por la edad expresada. La tramitación se acomodará a las siguientes reglas:

Primera. La solicitud se presentará ante el Juez de primera instancia e instrucción del partido correspondiente.

Segunda. Presentada la solicitud, el Juez de primera instancia, dentro de los treinta días sucesivos, oirá al Juez municipal correspondiente, a los Secretarios de los Juzgados municipales de la población donde el solicitante preste sus servicios, a los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores del partido o de la capital de la provincia, en su defecto, y al Fiscal municipal.

A continuación requerirá el informe de dos Médicos forenses, quienes, después de examinar al interesado, dictaminarán razonadamente sobre las condiciones de aptitud física e intelectual en que se encuentra para seguir desempeñando el cargo.

Tercera. Practicada la información a que se refiere el número anterior, el Juez de primera instancia, previas las investigaciones que crea necesarias, llamará a su presencia al interesado para comprobar directamente sus condiciones de aptitud, visitará la Secretaría del Juzgado municipal para conocer la actuación del Secretario y emitirá un detallado informe, dividido en dos partes: la primera, dedicada al examen de la aptitud física e intelectual del solicitante, y la segunda, a su actuación profesional y comportamiento al frente de la Secretaría. Como conclusión de este informe propondrá lo que juzgue en conciencia sobre las condiciones de aptitud física e intelectual del Secretario para seguir desempeñando la Secretaría del Juzgado municipal que regente.

Cuarta. Si se tratare de Secretarios de Juzgado municipal de poblaciones inferiores a 5.000 habitantes, el Juez de primera instancia remitirá la información practicada, con su propuesta, a la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva.

Cuando se trate de Secretarios de Juzgado municipal de población superior a 5.000 habitantes, el Juez de primera instancia remitirá la información y propuesta a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Quinta. La Sala de gobierno correspondiente resolverá dentro de los quince días siguientes, y sin otro trámite que la audiencia del Ministerio fiscal, lo que estime oportuno sobre la jubilación del Secretario o sobre su habilitación durante un año para seguir desempeñando la Secretaría.

El acuerdo de la Sala de gobierno se notificará con copia al interesado

y al Juez municipal respectivo. Contra dicho acuerdo no se dará recurso alguno.

Sexta. Cuando se trate de Secretarios de Juzgado municipal de poblaciones inferiores a 5.000 habitantes, el expediente original se archivará en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial.

Si se trata de Secretarios de Juzgado municipal superiores a 5.000 habitantes, la Sala de gobierno del Tribunal Supremo remitirá el expediente original al Ministerio de Justicia con certificación del acuerdo que en el mismo hubiere recaído.

Artículo 54. Los Secretarios mayores de sesenta y ocho años que hubieren obtenido habilitación no podrán ascender, ni concursar vacantes, ni desempeñar otra Secretaría que la que venía desempeñando al cumplir la edad de sesenta y ocho años. Si acudieren a cualquier concurso, serán eliminados del mismo automáticamente.

Los Secretarios que hubieren obtenido habilitación por un año podrán obtener otra nueva en cada uno de los dos años sucesivos, ajustándose a lo preceptuado en el artículo anterior. En ningún caso se concederán más de tres habilitaciones.

Artículo 55. Los Secretarios jubilados tendrán derecho a percibir la tercera parte del rendimiento neto de la Secretaría que venían desempeñando. Las dos terceras partes restantes serán percibidas por el nuevo titular de la Secretaría.

En todos los concursos en que se anuncie la provisión de una Secretaría de Juzgado municipal afecta al pago de una jubilación se expresará esta circunstancia.

CAPITULO IX

Escalafón.

Artículo 56. El Escalafón de los Secretarios comprendidos en el apartado a) del artículo 1.º, se formará con los Secretarios en activo y en situación de excedencia de Juzgados municipales de capital de provincia o poblaciones de más de 30.000 habitantes, colocándolos por el orden siguiente:

Primero. Los que poseyeren en la actualidad el título de Licenciado en Derecho y además hubieren obtenido el cargo por oposición.

Segundo. Los que habiendo logrado su puesto mediante oposición no fueren Licenciados en Derecho.

Tercero. Los que actualmente fueren Licenciados en Derecho y hubie-

ren ingresado sin el requisito de la oposición.

Cuarto. Los que no se hallen incluidos en los números anteriores.

Dentro de cada uno de los grupos a que se refieren los párrafos anteriores, se numerarán los componentes por orden de tiempo de servicios efectivos prestados en la categoría, contándose éstos desde la fecha del nombramiento por la respectiva Sala de Gobierno, siempre que hubieren tomado posesión dentro del plazo correspondiente sin prórroga.

Artículo 57. Los Secretarios de los Juzgados municipales de poblaciones superiores a 5.000 habitantes e inferiores a 30.000 que no sean capitales de provincia pasarán a formar parte de su Escalafón, colocándose por el orden riguroso de antigüedad de servicios efectivos, que se contarán en la forma que establece el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 58. Los que entraren a formar parte del Cuerpo de Secretarios de Juzgados municipales con posterioridad a la publicación de este Decreto, ocuparán los últimos lugares de los respectivos Escalafones, cualesquiera que sean sus títulos y forma de ingreso.

Artículo 59. Al objeto de lograr en el más breve plazo posible la formación de ambos Escalafones, los Presidentes de las Audiencias territoriales, sirviéndose de los datos que obren en las respectivas Secretarías de gobierno y aquellos que aporten los funcionarios interesados acompañándolos de justificación documental, remitirán a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto, dos relaciones detalladas, la primera de los Secretarios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, y la segunda de Secretarios de Juzgados municipales de poblaciones de más de 5.000 habitantes e inferiores a 30.000, haciendo constar:

Primero. Nombre y apellidos del funcionario.

Segundo. Fecha del nacimiento.

Tercero. Cargo que desempeña.

Cuarto. Títulos que posee y forma de ingreso.

Quinto. Fecha de posesión del destino actual.

Sexto. Tiempo de servicios acreditados en la categoría.

A estas relaciones se acompañará una papeleta por funcionario, en la que constarán los datos expresados anteriormente.

Artículo 60. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los

anteriores datos, la Subsecretaría del Ministerio formará ambos Escalafones y los publicará en la GACETA DE MADRID.

Artículo 61. En el plazo de los treinta días posteriores a la publicación de cada Escalafón podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio la rectificación de los errores que hubieran podido cometerse. Dentro de los veinte días siguientes, el Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a la rectificación. Si las enmiendas acordadas fueren en número considerable, será publicado de nuevo el Escalafón íntegro, rectificado.

Artículo 62. En los Escalafones se hará constar:

- Primero. Número de orden.
- Segundo. Nombre y apellidos de cada Secretario.
- Tercero. Fecha del nacimiento.
- Cuarto. Destino actual.
- Quinto. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos que posea cada Secretario y si el ingreso lo verificó por oposición.

Artículo 63. Los Escalafones a que se refieren los artículos anteriores serán rectificadas anualmente y publicados en la GACETA DE MADRID.

Los interesados podrán solicitar la rectificación de los errores padecidos, en la forma y plazos que establece el artículo 61.

CAPITULO X

Título de aptitud.

Artículo 64. El título de aptitud para desempeñar Secretarías de Juzgado municipal de poblaciones inferiores a 30.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se concederá exclusivamente mediante examen, en la forma que regula el presente capítulo.

Artículo 65. Los Presidentes de las Audiencias territoriales convocarán a Examen dentro de la segunda quincena del mes de Enero, a cuantos quieran obtener el título de aptitud de Secretario de Juzgado municipal.

La convocatoria se publicará en todos los *Boletines Oficiales* de las provincias a que se extienda la jurisdicción de la Audiencia territorial, y expresará necesariamente:

Primero. El número de títulos de aptitud que se hayan de otorgar, que en ningún caso podrá ser superior a diez en cada Audiencia territorial.

Segundo. Las circunstancias que según el artículo 3.º de este Decreto deben concurrir en los que pretenden ser admitidos a examen. La edad de veinticinco años deberá estar cumplida en el momento de ser examinados

los expedientes por la Sala de gobierno.

Tercero. Los documentos que han de acompañarse para acreditar aquellas circunstancias y la Autoridad ante quien deba hacerse.

Cuarta. El plazo dentro del cual hayan de presentarse las solicitudes y documentos. Este plazo será de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Artículo 66. Los que deseen tomar parte en los ejercicios de examen presentarán sus solicitudes en dicho plazo al Juez de primera instancia e instrucción a que corresponda su domicilio, acompañando los siguientes documentos:

Primero. Certificación de acta de nacimiento.

Segundo. Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer en el concepto público.

Tercero. Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, justificativa de no hallarse condenado por ningún delito.

Cuarto. Certificación expedida por la Audiencia o Audiencias en cuyo territorio hubiese residido los dos últimos años, acreditativa de no hallarse procesado.

Quinto. Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 4.º de este Decreto.

Artículo 67. Los Jueces de primera instancia, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán información sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de cada uno de los solicitantes, y respecto de la certeza de la declaración exigida por el número quinto del artículo anterior, tomando para ello cuantos informes reservados estimen convenientes. Con el resultado de tales averiguaciones redactarán su informe, que tendrá carácter reservado, elevándolo con cada una de las solicitudes que haya recibido, en pliego certificado, al Presidente de la Audiencia territorial. Esta remisión se hará dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión.

Artículo 68. El Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de examen será designado en cada Audiencia territorial por el Presidente de la misma dentro de los diez días siguientes a la convocatoria. Actuará como Presiden-

te un Magistrado de la Audiencia territorial, y como Vocales un funcionario del Ministerio fiscal propuesto por el Fiscal Jefe de la Audiencia, un Catedrático de la Sección de Letras del Instituto provincial, el Secretario de gobierno de la Audiencia o un Secretario de Sala, y un Secretario de cualquiera de los Juzgados municipales de la capital, en el caso de que haya más de uno, que actuará como Secretario del Tribunal.

Las resoluciones del Tribunal se acordarán por mayoría de votos, y caso de empate, lo resolverá el Presidente.

Artículo 69. De cada sesión que el Tribunal celebre se levantará un acta que será leída al principio de la sesión siguiente, y hechas, en su caso, las rectificaciones que se acuerden, se autorizará por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 70. Una vez recibidos en la Audiencia territorial los expedientes de los solicitantes, dentro de los tres días siguientes se reunirá la Sala de gobierno, la cual, examinando cada expediente, resolverá lo que proceda sobre la admisión o inadmisión a los exámenes de los solicitantes. No serán admitidos a examen los que tuvieren alguna causa de incapacidad, mala conducta o informes desfavorables.

Los solicitantes que no hayan presentado la documentación completa antes del día en que se celebre la primera sesión de examen de expedientes quedarán excluidos.

La lista de los solicitantes admitidos por la Sala de gobierno se publicará en el *Boletín Oficial* de la capital del territorio y dentro de los quince días siguientes a la publicación entregará cada opositor en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial la cantidad de 40 pesetas en metálico, que se aplicará al pago de los gastos que se originen y al de las asistencias asignadas a los individuos del Tribunal.

El 20 por 100 de los derechos de examen se aplicará para satisfacer los gastos de los exámenes, y el 80 por 100 restante se distribuirá entre el Presidente y los Vocales proporcionalmente.

Al solicitante, o a quien le represente, se le entregará un resguardo de la consignación hecha, que le servirá para acreditar su admisión a la práctica de los ejercicios.

Artículo 71. Al publicarse la lista de solicitantes admitidos a que se refiere el artículo anterior, deberán publicarse también los nombres de las personas que han de formar el Tribunal examinador, la fecha de comien-

zo de los ejercicios y el lugar donde habrán de verificarse.

Contra los acuerdos de la Sala de gobierno admitiendo o rechazando a examen a cualquier solicitante no se dará recurso alguno.

Artículo 72. El Presidente de la Audiencia territorial comunicará al Tribunal examinador los nombres de los solicitantes que, habiendo sido admitidos a examen por la Sala de gobierno, hubieran hecho la consignación prevenida en el artículo anterior. El Tribunal procederá seguidamente al sorteo de los solicitantes, que se celebrará, previo señalamiento de local y hora, el quinto día hábil después de finalizar el plazo para la consignación.

El resultado del sorteo se publicará en la tablilla de anuncios del local donde hayan de tener lugar los exámenes.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para todos los actos en que el solicitante deba intervenir. Quedan prohibidas las permutas de número entre los examinandos.

Artículo 73. Los ejercicios de estos exámenes serán tres.

El primero constará de dos partes. Consistirá la primera en escribir al dictado una página de cualquier obra castellana y analizar gramaticalmente el párrafo que determine el Tribunal. La segunda consistirá en resolver un problema sobre cualquiera de las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

El segundo se realizará contestando oralmente y sin texto alguno a un tema de nociones de Derecho civil, otro de nociones de Derecho penal, dos de organización y funcionamiento del Registro civil, dos de procedimiento judicial, dos de deberes y organización del Secretariado de los Juzgados municipales y uno de organización judicial.

El tercero consistirá en redactar por escrito dos resoluciones, una en juicio verbal civil y otra en juicio de faltas, ateniéndose a los datos que en forma de minuta suministre el Tribunal.

Artículo 74. Para el segundo ejercicio, la Subsecretaría del Ministerio de Justicia redactará anualmente un programa sobre las materias exigidas en el artículo anterior. Este programa, que será uniforme para todas las Audiencias, se publicará necesariamente antes del día 15 de Octubre de cada año. Si así no se hiciese, los exámenes se verificarán con arreglo al programa del año anterior.

Para el tercer ejercicio el Tribunal redactará anticipadamente las minutas correspondientes a cada una de las

materias que lo constituyen en número suficiente para que no se repita ningún supuesto.

Artículo 75. Los supuestos de los ejercicios primero y tercero permanecerán secretos hasta salir en suerte, sin que puedan insacularse más de una vez. El Tribunal los irá reemplazando discretamente con otros, cuidando de que en ningún caso queden reducidos a un número inferior a la tercera parte.

Artículo 76. Para la práctica de los ejercicios primero y tercero serán divididos los examinandos en grupos, y quedará al arbitrio del Tribunal la fijación en cada día del número de opositores que ha de integrar el grupo correspondiente. Los temas sacados a la suerte y el dictado del primer ejercicio serán comunes para cada grupo. Los actuantes serán colocados en un local que reúna las debidas condiciones y se les facilitarán los objetos de escritorio necesarios. Los opositores desarrollarán cada uno de los ejercicios expresados, en el tiempo máximo de cinco horas.

Ejercerá la vigilancia un miembro del Tribunal, acompañado por un Auxiliar de la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, el cual facilitará los objetos de escritorio y los Códigos que reclamen los examinandos para el tercer ejercicio.

Transcurrido el tiempo señalado, el examinando que haya terminado su ejercicio lo entregará al Vocal presente, dentro de un sobre cerrado y lacrado, en cuya cubierta estamparán ambos su firma.

Constituido el Tribunal en el mismo día, cada examinando irá abriendo el pliego y leerá el trabajo respectivo, dejándolo después en poder del Presidente, para que puedan examinarlo éste y los Vocales.

Artículo 77. Terminada la práctica del primer ejercicio, los examinandos aprobados en el mismo serán convocados para efectuar el segundo. En éste, cada opositor sacará a la suerte los distintos temas correspondientes a las materias que lo constituyen y contestará a todos ellos en el plazo máximo de una hora.

El Tribunal no tendrá otra intervención en la práctica de este ejercicio que la facultad del Presidente de llamar la atención al actuante que no concrete en la contestación el tema que le haya salido en suerte, y advertir, si lo creyese oportuno, la proximidad de la conclusión del tiempo concedido.

Artículo 78. A continuación de la práctica de cada ejercicio por un examinando, el Tribunal procederá a ha-

cer en audiencia pública y sin interrupción, la calificación por medio de papeletas, que depositarán los Vocales en una urna que a este efecto estará colocada sobre la mesa del Tribunal. En dicha papeleta se expresará el nombre y el número del examinando y los puntos que haya merecido.

El número de puntos con que podrá ser calificado el examinando por cada individuo del Tribunal, será en el primer ejercicio de uno a seis por cada uno de los siguientes conceptos: primero, forma de letra y ortografía; segundo, análisis gramatical; tercero, problema matemático.

En el segundo ejercicio cada miembro del Tribunal podrá conceder de uno a cinco puntos por cada tema.

En el tercer ejercicio, cada miembro del Tribunal podrá conceder de uno a diez puntos por cada uno de los supuestos.

En ningún caso se podrá votar calificación inferior a uno.

Artículo 79. Al terminar la sesión de cada día, el Secretario practicará el escrutinio en audiencia pública, sumando los puntos consignados en las papeletas para cada opositor, excluyendo las dos que contengan la calificación máxima y la mínima, y dividiendo el resultado por el número de individuos del Tribunal, menos de los individuos del Tribunal, sin que en ningún caso, aunque coincidan varias papeletas, pueda deducirse del cómputo más que una máxima y una mínima. El cociente que obtenga constituirá la calificación, que se anunciará inmediatamente, publicándose los nombres y puntuación de los aprobados.

Se entenderá no aprobado y no figurará en la hoja de calificación que se exponga al público, el examinando que no reúna la mitad más uno del máximo de puntos que el Tribunal pueda otorgar.

Artículo 80. Los examinandos no serán calificados en el ejercicio que dejaren de desarrollar íntegramente.

Artículo 81. Los examinandos podrán dejar de presentarse sin alegar motivo alguno al ser llamados por primera vez para practicar cada ejercicio; pero convocados en segundo llamamiento al terminar la lista del primero, no se admitirá excusa alguna y el que no compareciere al ser llamado será declarado decaído en su derecho a continuar los exámenes.

Artículo 82. El Tribunal constituido en sesión secreta el día siguiente hábil al en que hubiera terminado el tercer ejercicio, procederá a la calificación general de los examinandos, sumando el número de puntos obtenidos en los tres ejercicios y formando

la lista definitiva de los aprobados según el orden riguroso correspondiente a la puntuación alcanzada.

En caso de empate de dos o más examinados, el Tribunal lo resolverá libremente, atendiendo al conjunto de los ejercicios y a las circunstancias y méritos del examinando.

La lista a que se refiere el párrafo primero no podrá contener más aprobados que el número de las plazas convocadas, y los examinados no incluidos en ellas se considerarán no aprobados en los exámenes.

Artículo 33. En la misma sesión a que se refiere el artículo anterior formulará el Tribunal la propuesta de los examinados que por figurar en la lista definitiva de aprobados deben ser provistos del título de Secretario de Juzgado municipal.

Contra la propuesta del Tribunal no podrá hacerse reclamación alguna, y los no incluidos en ella no tendrán derecho a considerarse aprobados ni a ser provistos del título de Secretarios de Juzgado municipal por virtud de los ejercicios practicados.

Una copia autorizada de la lista definitiva de aprobados y de la propuesta se exhibirá inmediatamente en el tablón de edictos del local donde se verifiquen los exámenes.

Artículo 34. El Tribunal solamente podrá suspender los ejercicios por causas muy atendibles, previa aprobación del Presidente de la Audiencia territorial. El acuerdo de la suspensión se publicará en el *Boletín Oficial*, con expresión del motivo en que se funde y señalamiento del día en que han de continuar los ejercicios. La suspensión, salvo el caso de fuerza mayor, no se verificará nunca hasta que todos los examinados hayan terminado el ejercicio comenzado.

Artículo 35. Al día siguiente de haberse formado la propuesta, el Presidente del Tribunal calificador la remitirá al de la Audiencia territorial con el expediente general de los exámenes, el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y demás documentación. El Presidente de la Audiencia aprobará la propuesta, extendiendo sin ulterior recurso los títulos de las personas incluidas en ella.

Artículo 36. Los ejercicios escritos de los aprobados, se pondrán de manifiesto durante un mes en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial para que puedan ser examinados los días hábiles, de doce a dos de la tarde.

Artículo 37. En cada Audiencia territorial se abrirá un libro registro de títulos de Secretarios de Juzgado

municipal, que será llevado por el Secretario de gobierno.

En este libro se transcribirán íntegramente los títulos expedidos a los Secretarios de Juzgado municipal aprobados en los exámenes. Al final llevará un índice alfabético por apellidos, en el que constarán, con relación a cada Secretario, los datos siguientes:

Primero. Apellidos y nombre.

Segundo. Fecha de expedición del título; y

Tercero. Folio del libro donde se halla transcrito.

Artículo 38. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto y especialmente todos los Reales decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas con posterioridad a la ley de Justicia municipal sobre destinos, excedencias, categorías, concursos y demás materias referentes a los Secretarios de los Juzgados municipales.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los Secretarios de Juzgado municipal que se hallen en situación de excedencia al tiempo de publicarse este Decreto, podrán reingresar en cualquier momento, ajustándose a lo preceptuado en los artículos 18 y 19, según se trate de voluntarios o forzosos, pero sin necesitar que transcurra el plazo del año de excedencia a que se refiere el artículo 29. Por una sola vez, en el momento del reingreso, tendrán derecho preferente para ocupar una Secretaría en la misma población donde prestaban sus servicios al ser declarados excedentes.

Segunda. Los actuales Secretarios suplentes continuarán en el ejercicio de su cargo, pero sin más derechos como tales suplentes que los que les concede el artículo 21 de este Decreto. Cuando se produzca una vacante de cualquiera de las actuales suplencias, el Juez municipal lo participará al Juez de primera instancia respectivo y la vacante quedará amortizada automáticamente.

Tercera. Las vacantes que existan al tiempo de publicarse este Decreto se proveerán con sujeción a las normas establecidas en el mismo, quedando sin efecto los concursos anunciados, a excepción de los que se refirieran a la última categoría, los cuales se resolverán con sujeción a las normas fijadas en este Decreto. Quedan también en suspenso y se anularán las oposiciones que estuvieren convocadas, salvo aquellas en que hubiere comenzado ya la práctica de los ejercicios.

Cuarta. Los Secretarios de los Juzgados municipales que en la actualidad cuenten más de sesenta y ocho años de edad podrán obtener la habilitación a que se refiere el artículo 53, cualquiera que sea la edad del interesado.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia.
JUAN BOTELLA ASENSI.

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, por excedencia de D. Isidro Costa,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que las necesidades del servicio no consienten demorar su provisión, ha dispuesto conceder el reingreso al servicio activo en la referida vacante a D. Julián Delgado-Torrentara y Parra, Oficial del Cuerpo de Prisiones en situación de excedencia voluntaria y que tiene solicitada la vuelta al servicio activo, con destino a la Prisión de partido de Mataró, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y plazo posesorio improrrogable de diez días; publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID a los efectos de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.

P. D.,
JOSE ESTELLES

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial en la Prisión celular de Madrid, por traslado de D. José Morillas, y vista la petición de traslado formulada por D. José Jorge García Vázquez, Oficial del Cuerpo de Prisiones,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que las exigencias del servicio no permiten demorar más su provisión, ha dispuesto que D. José Jorge García Vázquez, Oficial de la Prisión preventiva de Estepa, pase a prestar sus servicios a la Prisión celular de Madrid, a su instancia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas; publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

P. D.,
JOSE ESTELLES

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con la propuesta formulada por la Jefatura de la Sección Central de Personal del mismo, ha tenido a bien disponer que los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, convocada por Orden ministerial, fecha 3 del actual, queden integrados por los funcionarios afectos a este Departamento de Hacienda, en la forma que a continuación se expresa:

Primer Tribunal.

Presidente.—D. Juan Francisco Sanz de Andino y Rodríguez Sierra, Jefe de Administración de primera clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Vocales.—D. Francisco Méndez Aspe, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

D. Germán Rodríguez Pérez, Jefe de Negociado de primera clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

D. José Gallego de San Román, Jefe de Negociado de tercera clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Secretario.—D. Cayo Julio González López, Oficial de primera clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Vocal Taquígrafo.—D. Rafael Roca Anguet.

Segundo Tribunal.

Presidente.—D. Manuel Micheo y Barbolla, Jefe de Administración de primera clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Vocales.—D. Antonio Jiménez Sáez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

D. Carlos Morales de Setién, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

D. Carlos Arechavala Almeida, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Secretario.—D. Miguel Villalba Martínez, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.

A. LARA Y ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Juan Amarilla Nora, Oficial segundo del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Piedras Albas, solicita le sea concedido un mes de licencia por enfermo,

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo consignado en el artículo 33 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el del vigente del Cuerpo a que pertenece, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermo con sueldo entero y a partir del día 7 del mes actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. José Saura Jover, Oficial segundo del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, con destino en el Puerto franco de Las Palmas, solicita le sea concedido un mes de licencia por enfermo,

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo consignado en el artículo 33 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el del vigente del Cuerpo a que pertenece, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermo con sueldo entero y a partir del día 16 del mes actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 6 del actual, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), el Teniente Coronel de Carabineros, con destino en la Comandancia de Valencia, don Severo Baranda Sosa, con el sueldo de 913,66 pesetas mensuales, más la pen-

sión de 50 pesetas correspondiente a la Cruz de la Orden de San Hermenegildo, abonables, a partir de 1.º de Diciembre del corriente año, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en esta capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores Generales de las tercera y primera Divisiones orgánicas, Inspector general de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDENES**

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Olivares del Júcar (Cuenca) ha expuesto reiteradas veces ante este Departamento su deseo de formar Partido farmacéutico independiente, segregándose del de la Almarcha, exponiendo como justificantes de su pretensión la gran distancia que le separa del pueblo matriz, el tener suficiente número de habitantes para sostener una Inspección farmacéutica y el tener farmacia legalmente establecida.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Ayuntamiento de Olivares y los informes emitidos por la Inspección de Sanidad y Colegio de Farmacéuticos de aquella provincia,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado, quedando, a partir de esta fecha, el Ayuntamiento de Olivares del Júcar formando Partido independiente con un Inspector de cuarta categoría por tener 1.526 habitantes.

El Partido de la Almarcha queda integrado por este Municipio y los de Castillo de Garcimuñoz, Torrubia del Castillo e Hinojosa del Castillo, con un Inspector Farmacéutico de tercera categoría, por ser su censo de población el de 3.325 habitantes.

Igualmente, y por análogas razones, se accede a la petición formulada por el Ayuntamiento de El Pedernoso, segregándole del partido de Pedroñeras y formando con dicho Municipio un Partido farmacéutico independiente con una Inspección de cuarta categoría, por tener 1.798 habitantes.

El Partido de Pedroñeras queda integrado por este solo Ayuntamiento, con un Inspector Farmacéutico de segunda categoría, por ser su censo de población el de 4.372 habitantes.

El Inspector Farmacéutico del Partido de Montalbano ha solicitado se traslade la capitalidad de dicho Partido al Municipio de Villar de Cañas, por reunir mayor número de habitantes y estar situado en el centro del Partido, uniéndole mejores medios de comunicación con los restantes pueblos del Partido, a excepción del de Villar de la Encina, que debe pasar a integrar el Partido de Santa María del Campo por ser el más próximo.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, así como las opiniones de los Ayuntamientos a que afecta tal modificación y los informes emitidos por la Inspección de Sanidad y Colegio de Farmacéuticos,

Este Ministerio acuerda acceder a lo solicitado pasando, a partir de esta fecha, a ser matriz del partido de Montalbano el Ayuntamiento de Villar de Cañas, que queda integrado por dichos Municipios y los de Alconchel, Estrella, Villalgordo, Marquesado y Villares del Saz, al que corresponde un Inspector farmacéutico de primera categoría, por tener 5.203 habitantes.

El Municipio de Villar de la Encina, pasa a integrar el partido de Santa María del Campo Rus, que queda formado por este Municipio como matriz y los de Cañada, Juncosa, El Cañavate, Pinarejo y Villar de la Encina, al que corresponde un Inspector farmacéutico de primera categoría, por ser su censo de población el de 5.396 habitantes.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.

P. D.,

GUTIERREZ BARREAL

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Ares del Maestre (Castellón), ha solicitado de este Departamento su segregación del partido farmacéutico de Villafranca del Cid a los efectos del sostenimiento por sí solo de una Inspección farmacéutica, aduciendo como justificantes de su pretensión el estar muy distante del pueblo matriz, el unirle a él muy malas vías de comunicación, el tener Farmacia legalmente establecida y consignada cantidad suficiente en presupuestos para atender el sostenimiento de la Inspección.

Teniendo en cuenta las justificadas

razones expuestas por el Ayuntamiento, así como los informes emitidos por la Inspección provincial de Sanidad y Colegio Farmacéutico,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por Ares del Maestre, quedando a partir de esta fecha formando partido independiente con un Inspector farmacéutico de cuarta categoría, por tener 2.228 habitantes.

El Ayuntamiento de Villafranca del Cid queda igualmente formando partido por sí solo con un Inspector de tercera categoría, por ser su censo de población el de 5.400 habitantes.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender dichos servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.

P. D.,

GUTIERREZ BARREAL

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Por Orden de 29 de Octubre de 1931 se aprobó con carácter definitivo la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Granada, y entre ellos los de Montefrío y Salobreña, asignándose al primero dos Inspectores farmacéuticos de primera categoría y uno de segunda al de Salobreña, pero habiendo aumentado el número de habitantes de dichos Ayuntamientos, según el censo vigente de 1930, corresponden a partir de esta fecha tres Inspectores farmacéuticos de primera categoría al partido de Montefrío por tener 14.479 habitantes y un Inspector farmacéutico de primera categoría al de Salobreña, por ser su censo de población el de 5.745 habitantes.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender dichos servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.

P. D.,

GUTIERREZ BARREAL

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Rector de

la Universidad de Valencia, y con el fin de atender las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a Francisco Monferrer Cercós Jardinero segundo del Jardín Botánico de la expresada Universidad, con carácter interino y sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 59, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Rector de la Universidad de Valencia, y con el fin de atender las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a Silvestre Fabiá Planells Guarda del Jardín Botánico de la expresada Universidad, con carácter interino y sueldo anual de 1.500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 59, del presupuesto vigente de este Departamento, en la vacante por fallecimiento de Manuel Romero Castellano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anunciadas oposiciones por Orden ministerial de 28 de Enero último (GACETA del 2º) para cubrir plazas de Auxiliares de primera clase de este Departamento, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas,

Este Ministerio, en atención a las necesidades urgentes del servicio, ha tenido a bien nombrar Auxiliares de primera clase de este Departamento, con carácter interino y sueldo anual de 2.500 pesetas, a los señores siguientes, con destino a los Centros que se indican:

D. Juan Luis Pulín Blasco, a la Secretaría de este Ministerio.

D. Wenceslao Martínez Durán, al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Villafranca de los Barros (Badajoz).

D. Juan Serrano Alegán, a igual Centro de Fregenal de la Sierra (Badajoz); y

D. Juan Santos González, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIeltaIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Banca privada y Banca oficial, de Madrid, y mientras se procede a su nombramiento, con arreglo al artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que desempeñen, de manera interina, la Presidencia y Vicepresidencia de la citada Agrupación D. Luis Mesonero Romanos y Barrón y D. Pedro Bravo Galindo, que ejercen iguales cargos en la Agrupación de Jurados mixtos de Empleados de Seguros, Agentes de Seguros, Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros y Empleados afectos a la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de "Manufactura y Estuchado de Azúcar" dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Córdoba, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida por la S. en C. Córdoba y Compañía, Córdoba, con 64 obreros; y

3.º Que por no figurar ninguna en-

tididad con derecho a intervenir en las elecciones obreras inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de la representación de esta clase se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias Químicas en Peñarroya, con jurisdicción sobre este término municipal y las provincias de Cáceres y Badajoz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la S. A. Fosfatos de Logrosán, de Villanueva de la Serena (Badajoz), con 94 obreros; Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos de Barcelona, en Cáceres, con 310; S. A. Española "Unión Española de Explosivos, de Madrid, en Aldea de Moret, con 206, y S. A. Fosfatos de Logrosán, Logrosán, con 41.

3.º Que la representación obrera sea designada por el Sindicato de Industrias Químicas, de Villanueva de la Serena, con 53 socios, y por el Sindicato del Ramo Químicos de Peñarroya-Pueblonuevo, con 165; y

4.º Que las entidades expresadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Córdoba, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Oficial a extinguir que procedente del Ministerio de Comuni-

caciones presta servicio en este Departamento D. José María Torres García, solicitando prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando; y vistos la certificación facultativa que acompaña y el informe del Jefe inmediato del interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al repetido Oficial, D. José María Torres García, un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden fecha 3 de Octubre próximo pasado, con derecho al percibo de la mitad de su sueldo y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE MARIA A. MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el funcionario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, doña Irene Villanueva Santamaría, solicitando prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, y vistos el informe emitido por el Jefe inmediato de la interesada y la certificación facultativa que acompaña,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado funcionario, doña Irene Villanueva Santamaría, segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden fecha 8 de Septiembre próximo pasado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE MARIA A. MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de esta capital del Subsecretario del mismo, se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Departamento.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1933.

CIRILO DEL RÍO

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Habiéndose padecido un error de copia al insertar la siguiente Orden, se reproduce íntegra debidamente rectificada:

ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la moción del Consejo de Industria fecha 31 de Julio último para proveer por concurso de traslado las siguientes vacantes que existen en el Cuerpo de Ingenieros Industriales:

Un Ingeniero del Cuerpo en Avila, Badajoz, Guipúzcoa, Toledo y Valencia.

Un Ingeniero del Cuerpo o Verificador de electricidad en Madrid.

Un Ingeniero del Cuerpo o Verificador de electricidad, gas y líquidos en Huelva; y

Un Ingeniero del Cuerpo o Verificador de gas en Zaragoza.

Proponiendo al mismo tiempo la provisión de las plazas vacantes que como resultas del mismo pudieran producirse:

Resultando que publicado en la GACETA DE MADRID de 10 de Agosto siguiente el anuncio correspondiente, ha solicitado tomar parte en dicho concurso los señores siguientes:

D. Vicente Reig, D. Antonio Ruiz del Castillo, D. Miguel Rovira, D. Pedro Olivo, D. Manuel Velasco de Pando, D. Julio Castellano, D. Juan Gómez Millas, D. Enrique Gil Grávalos, don Isidoro Millas, D. Francisco de Zuviaga, D. Luis García Roco, D. Jaime Fernández Castañeda, D. José Capmany Arbat, D. Celedonio J. Pueyo, don Victor de Buen, D. José Cucurella, don José María Segarra, D. Francisco Bahola, D. José María Salvadores, don Gabriel Torres Gost, D. Arturo Arnal, D. Ramón P. Martín López, D. César Sagaseta, D. Manuel Sagrera, D. Tomás Moreno Garbayo, D. Casimiro Meliá, D. Pedro Ruibal, D. Mariano Zúñiga, D. Isaac Royo, D. Enrique García Martí, D. Aurelio Sol, D. Leonardo Herrán, D. José Desongles, D. Antonio de Aranzadi, D. Joaquín Cores, D. Manuel Peñalver, D. Enrique Domenech, D. Luis Leach, D. José Castiñeyra, don José Salas Molas, D. Luis Pelayo Horé, D. Buenaventura López Gómez, don Augusto Robert Béjar, D. Eduardo Ruiz de Huidobro, D. Eduardo Gasset, D. Ramón Perejón, D. Ignacio Escudero, D. Antonio Roldán, D. Gabriel Renón, D. Aurelio Martínez Mediero, D. José Pérez Avendaño, D. Manuel Freire Castilla, D. Manuel Colás Honlán, D. Mariano Miaja, D. Pedro José

Trevijano y D. Manuel Puyuelo Salinas:

Visto el informe del Consejo de Industria fecha 30 de Septiembre último:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo, cuyos artículos 44 y 48 son de aplicación en este caso por ser los que regulan los concursos de traslado:

Considerando que formulada consulta por el Consejo de Industria, referente a la instancia del Ingeniero D. Vicente Reig Genovés pidiendo ser destinado como Ingeniero subalterno a la Jefatura de Industria de Valencia, ha sido resuelta en el sentido de que se tome en consideración la solicitud del Sr. Reig, sin que esto presuponga reconocimiento de derechos para ocupar nuevamente el cargo de Jefe de la mencionada Jefatura, que anteriormente desempeñaba:

Considerando que los preceptos para proveer las plazas vacantes de Ingenieros subalternos (artículo 45 del Reglamento del Cuerpo), son distintos a los que se establecen para los cargos de Ingenieros Jefes provinciales (Decreto de 6 de Mayo del corriente año), por cuya causa no procede atender a las peticiones formuladas por algunos Ingenieros que solicitan esta clase de cargos, ya que no ha sido previamente anunciado el correspondiente concurso para su provisión:

Considerando que el Ingeniero tercero del Cuerpo D. Alberto O'Connor, a quien le corresponde en el presente concurso obtener destino en propiedad, no ha formulado petición alguna, por lo que procede sea destinado a la vacante que resulte después de atender a las peticiones de los demás solicitantes:

Considerando que los Ingenieros concursantes Sres. Roldán, Renón, Martínez Mediero, Pérez Avendaño, Freire, Miaja, Trevijano, Puyuelo y Colás han de continuar en expectación de destino por no haber plazas vacantes donde pueda ser destinado, conforme a lo indicado en la convocatoria del presente concurso,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo de Industria, y teniendo en cuenta el orden de antigüedad y las relaciones de preferencia de todos los solicitantes, ha resuelto conferir los destinos de Ingenieros subalternos en las Jefaturas de Industria siguientes:

A la de Avila: D. Ramón P. Martín López y D. Joaquín Cores Masaveu.

A la de Badajoz: D. Eduardo Gasset de Malibrán y D. Ramón Perejón Pardo.

A la de Cáceres: D. Alberto O'Connor Latil.

A la de Ciudad Real: D. Buenaventura López Gómez.

A la de Cuenca: D. Victor de Buen Lozano y D. Eduardo Ruiz de Huidobro.

A la de Guipúzcoa: D. Francisco de Zuviaga y Picó.

A la de Huelva: D. Juan Desongles Sagarra.

A la de Huesca: D. Aurelio Sol Pagan.

A la de Jaén: D. Augusto Robert Béjar.

A la de León: D. Mariano Zúñiga Galindo.

A la de Melilla: D. Ignacio Escudero Delgado.

A la de Navarra: D. Antonio de Aranzadi e Irujo.

A la de Santa Cruz de Tenerife: Don Luis Pelayo Horé.

A la de Sevilla: D. Manuel Sagrera Bertrán.

A la de Teruel: D. Luis Leach Ansó.

A la de Toledo: D. César Sagaseta Marcolain.

A la de Valencia: D. Vicente Reig Genovés.

A la de Zaragoza: D. Celedonio J. Pueyo Luesma y D. José Cucurella Alsina; y

Verificador de Contadores eléctricos de Madrid: D. Antonio Ruiz del Castillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 31 de Octubre de 1933.

FELIX GORDON ORDAS

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Habiéndose deslizado una omisión en el Decreto fecha 7 de Noviembre corriente creando la Junta permanente de Estado bajo la presidencia del Presidente de la República (GACETA DE MADRID del 11), queda rectificado en la forma siguiente:

"Artículo 4.º Formarán parte de la Junta permanente de Estado, a título de Vocales natos, el Presidente de las Cortes, el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Estado, el Presidente del Consejo de Estado y el Alto Comisario de España en Marruecos."

Lo que se hace público para conocimiento general, Madrid, 11 de Noviembre de 1933.—El Subsecretario. M. Aguirre de Cárcer.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 3 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago:

CLASE DE DEUDA**Cupones.**

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.650.
Exterior 4 por 100, hasta la factura número 825.
Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 275.
Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 225.
Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 225.
Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 600.
Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 75.
Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.775.
Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 750.
Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 600.
Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 525.
Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 675.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 5.
Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 6.
Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 7.
Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 6.
Idem 3 por 100, 1923, hasta la factura número 6.
Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 4.

DEUDA FERROVIARIA**Cupón.**

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 974.
Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 191.
Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 626.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 11 de Noviembre de 1933.—
El Director general, P. S., Ignacio Coco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**SUBSECRETARIA**

A los efectos de las Ordenes de este Ministerio de 30 y 31 del mes anterior dictadas para la ejecución de la subasta de las obras de construcción de un edificio para Gobierno ci-

vil de Oviedo, la Junta ante la cual se ha de celebrar aquella, el día 13 de los corrientes, a las once de la mañana, en el salón denominado de Canalejas, estará constituida por el señor Jefe de la Sección central, como Presidente, por delegación del ilustrísimo señor Subsecretario, y como Vocales, un abogado del Estado de la Asesoría jurídica de este Ministerio, un Jefe de Negociado de la Sección Central, el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Ministerio y el Arquitecto D. Javier Fernández Gollín, en concepto de asesor, con asistencia del Notario que designe el señor Decano de este Colegio Notarial.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1933.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Habiéndose observado un error material en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 26 de Octubre último, para la provisión en propiedad, por concurso libre de antigüedad, de la plaza de segunda categoría, de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, correspondiente al segundo distrito del Ayuntamiento de Santany (Baleares), vacante por nueva creación, teniendo a su cargo 78 familias del padrón de beneficencia municipal, en cuyo anuncio se hace constar que la dotación asignada a la citada plaza es de 3.750 pesetas, en vez de 2.750.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer quede rectificado el referido anuncio, en el sentido de que en lugar de 3.750 pesetas es de 2.750 pesetas la dotación asignada en el presupuesto municipal, a la plaza de referencia, según consta en el anuncio correspondiente remitido por el Ayuntamiento, quedando subsistente, en cuanto a los demás extremos el expresado anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.—
El Director general, P. D., P. Blanco.

Habiéndose omitido en los anteproyectos de rectificación de clasificación de plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad correspondientes, los Ayuntamientos de Antas (Almería), Fresnedilla de la Oliva y Valdemaqueda (Madrid).

Vistas las propuestas formuladas por las Juntas provinciales de la Asociación Oficial de Inspectores municipales de Sanidad de Almería y Madrid, así como los informes emitidos por el Comité ejecutivo de la citada Asociación y Juntas provinciales de Sanidad respectivas,

Esta Dirección general, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de

5 de Diciembre de 1928, ha tenido a bien clasificar provisionalmente a los Ayuntamientos de referencia, en la forma siguiente:

Antas (Almería), una plaza de segunda categoría.

Fresnedilla de la Oliva (Madrid), una plaza de segunda categoría.

Valdemaqueda (Madrid), una plaza de quinta categoría.

Pudiendo los Ayuntamientos y Médicos titulares interesados formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden citada de 5 de Diciembre de 1928 y en la de 29 de Octubre de 1930.

Madrid, 10 de Noviembre de 1933.—
El Director general, P. D., P. Blanco.

Al redactar la constitución definitiva del partido farmacéutico de Olmos de Ojeda, aprobada por Orden de 7 de Marzo próximo pasado (GACETA del 11), se omitió involuntariamente que el Municipio de Parazancas forma parte del mismo por haberse agregado, por Orden de 6 de Marzo del pasado año, estando, por tanto, definitivamente formado el partido farmacéutico de Olmos de Ojeda por este Ayuntamiento, como matriz, y los de Cozuelos de Ojeda y Parazancas como agregados, al que corresponde un Inspector Farmacéutico de cuarta categoría, por reunir entre los tres Municipios citados 1.686 habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que surta los oportunos efectos de enmienda.

Madrid, 11 de Noviembre de 1933.—
El Director general, José M.ª Gutiérrez Barreal.

Por error de redacción sufrido por los Colegios de Farmacéuticos de las provincias de Teruel y Zaragoza al elaborar sus respectivos proyectos de clasificación de partidos farmacéuticos, los Municipios de Val de Horna y Val de San Martín aparecen en ambas clasificaciones agregados en la primera al partido de San Martín del Río y en la segunda al de Daroca, y como tal duplicidad podría irrogar perjuicios para los pueblos citados, se hace la rectificación oportuna, quedando a partir de esta fecha el partido farmacéutico de San Martín del Río, de la provincia de Teruel, integrado por este Municipio como matriz del partido y el de Villanueva de Giloca como agregado. El partido de Daroca (Zaragoza) queda definitivamente constituido tal como se aprobó por Orden de 25 de Noviembre de 1931, quedando como consecuencia a él agrupados, con carácter definitivo, los Municipios de Val de Horna y Val de San Martín.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que surta los oportunos efectos de enmienda.

Madrid, 11 de Noviembre de 1933.—
El Director general, José M.ª Gutiérrez Barreal.

Excmo. Sr.: El Inspector Farmacéutico del partido de Hontalbilla, de las

provincia de Segovia, ha solicitado se rectifique la categoría de su inspección farmacéutica, ya que por poseer en total el partido 2.750 habitantes, le corresponde de tercera categoría y no de cuarta, como por error apareció clasificada en el proyecto y orden aprobatoria del mismo, fecha 18 de Febrero del pasado año, y estando lo solicitado de conformidad con las disposiciones vigentes, se accede a ello, correspondiendo, a partir de esta fecha, al partido de Montañilla un Inspector farmacéutico de tercera categoría.

Accediendo a las reiteradas peticiones formuladas por los Municipios constituyentes del partido farmacéutico de Romubia de la Cuesta, y teniendo en cuenta los informes emitidos por el Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Segovia, y la capitalidad del mismo, fijándola en Villaverde de Montejo, en cuyo Municipio existe actualmente instalada farmacia y nombrado titular. El Municipio de Montejo de la Vega de la Serrezuela queda, a petición propia, integrado definitivamente al partido de Fuentespedred (Burgos), segregándose, por tanto, del partido de Villaverde de Montejo al que pertenecía en la actualidad, continuando, por tanto, el partido de Villaverde con un Inspector farmacéutico de cuarta categoría.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender a estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.—El Director general, José María Gutiérrez Barreal.

Excmo. Sr.: Según la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Pontevedra, aprobada por Orden de 11 de Noviembre de 1931, correspondía al partido de Salceda un Inspector Farmacéutico de segunda categoría, por poseer 4.411 habitantes, pero habiendo aumentado el número de los mismos, ya que con arreglo al censo en vigor posee 5.327, se asigna, a partir de esta fecha, al mencionado partido de Salceda, un Inspector farmacéutico de primera categoría en cumplimiento de las disposiciones en vigor.

En virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento interesado consignará en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender a este servicio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.—P. D., José María Gutiérrez Barreal.

Señor Director general de Sanidad.

Según la declaración de partidos farmacéuticos de la provincia de Málaga, aprobada por Orden de 9 de Noviembre de 1931, se asignó al partido de Casarabonela un Inspector Farmacéutico de segunda categoría por ser entonces el número de sus habitantes

el de 4.658; pero habiendo aumentado, según el Censo en vigor ya que con arreglo a él posee 5.214 habitantes, corresponde, a partir de esta fecha, a dicho partido de Casarabonela un Inspector Farmacéutico de primera categoría.

En virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento interesado consignará en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender a este servicio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.—P. D., José María Gutiérrez Barreal.

Señor Director general de Sanidad.

Al aprobar la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de León por Orden de 3 de Noviembre de 1931 se asignaron por error de redacción, 5.168 habitantes al partido de Destriana, y correspondiéndole, según el Censo en vigor, 4.248, se le asigna un Inspector Farmacéutico de segunda categoría, haciendo la rectificación correspondiente a fin de que surta los oportunos efectos de enmienda, para conocimiento general y a petición de los Ayuntamientos interesados.

Madrid, 11 de Noviembre de 1933. El Director general, José María Gutiérrez Barreal.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Esta Subsecretaría, en virtud de las facultades que le están conferidas y en atención a las necesidades del servicio, ha tenido a bien disponer que el Auxiliar de primera clase de este Ministerio D. Eugenio Gómez Iglesias, afecto a la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, pase a prestar sus servicios al Instituto local de Segunda enseñanza de la misma localidad.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1933.—El Subsecretario, C. Bolívar Pletain.

Señor Jefe de la Sección central de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Atendiendo a necesidades urgentes del servicio, en uso de la autorización concedida por la Orden ministerial de 31 de Julio de este año, y teniendo en cuenta que se trata de un funcionario con carácter interino,

Esta Dirección general ha acordado que el funcionario interino del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo de este Departamento ministerial, D. Pablo Pou Fernández, sea trasladado a la Biblioteca especial de "Bala-

guer", en Villanueva y Geltrú, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID a los efectos de la ley Electoral.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.—El Director general, R. de Orueta.

Señor Jefe de la Biblioteca especial de "Balaguer", en Villanueva y Geltrú (Barcelona).

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

Como resultado del concurso anunciado en Circular general inserta en el "Diario Oficial" número 2.734, de 27 de Septiembre último, para proveer 18 plazas de suplentes, vacantes en el Centro provincial de Madrid, he tenido a bien nombrar para ocupar las expresadas plazas a los 18 funcionarios técnicos que se relacionan a continuación y por el orden de preferencia que les corresponde, de acuerdo con las condiciones del anunciado concurso:

D. Juan M. Chicharro y Nicolás, suplente en propiedad del Centro de Guadalupe y, además, número 56 de orden para su traslado a Madrid.

D. Jesús Ariese Argerich, de Oviedo, número 15 ídem id.

D. Rafael Langarica y Madrilley, de San Ildefonso, número 17 ídem id.

D. Pedro Jiménez y García, de Santander, número 20 ídem id.

D. José Fernando Pérez y Quiroga, de Cartagena, número 39 ídem id.

D. Joaquín M. Serrano y Lopez, de Navalperal de Pinares, número 34 ídem id.

D. José Viñas y Castro, de Vigo, número 38 ídem id.

D. Antonio González Vázquez, de Pedro Muñoz, número 39 ídem id.

D. José Casado y Trigueros, de Andújar, número 53 ídem id.

D. Angel López Rojas, de Zamora, número 62 ídem id.

D. José Miralles Castañeda, de Córdoba, número 110 ídem id.

D. Anastasio Garcés y Mofux, de Valladolid (suplente), número 128 ídem id.

D. Manuel Gómez Menéndez, de Sevilla, número 151 ídem id.

D. Joaquín J. Arjona e Ibáñez, de Algeciras, número 167 ídem id.

D. Benito José Moreno y Toledo, de Gijón, número 179 ídem id.

D. José Sánchez y Miguel, de Ayamonte, número 180 ídem id.

D. José Paz Segura, de Gijón, número 181 ídem id.

D. Tomás Archilla y Arroyo, de Valladolid (suplente), número 192 ídem id.

Madrid, 11 de Noviembre de 1933.—Por el Director general, E. Martínez.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.